



Generalitat de Catalunya
Departament de la Vicepresidència
i d'Economia i Hisenda
Direcció General de Tributs i Joc

**DOCUMENTO DE CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
DEL GRUPO DE TRABAJO DE FISCAL EN EL MARCO DE LA
COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DE ECONOMÍA
COLABORATIVA**

Mayo 2017



1. Consideraciones

- Este Grupo de Trabajo ha estudiado el impacto de la normativa en materia tributaria a la cual están sometidos los **ciudadanos que, como particulares, ofrecen, de manera ocasional** bienes muebles o inmuebles con contraprestación económica a través de plataformas digitales.
- **Se ha analizado especialmente**, tal como determina el Acuerdo de Gobierno de 5 de abril de 2016¹ y con motivo de su trascendencia actual, **los sectores de los alojamientos turísticos y el del transporte y la movilidad** (alquiler ocasional de la vivienda principal y/o secundaria, el alquiler ocasional del vehículo propio y de la plaza de aparcamiento).
- Por otra parte, las conclusiones y recomendaciones de este grupo de trabajo también dan cumplimiento a una de las recomendaciones generales y sectoriales del Parlament de Catalunya que, en su **informe de Conclusiones de la Comisión de Estudio de las Políticas Públicas en materia de Economía Colaborativa**, establece la necesidad de *“Impulsar la revisión de las normativas sectoriales en las siguientes materias: licencias de actividad, tributaria, sociolaboral, calidad y seguridad”*.²
- En principio, **no es la finalidad de este grupo de trabajo** ni de la Comisión Interdepartamental de Economía Colaborativa **el estudio de la fiscalidad aplicada a las plataformas y el Impuesto de sociedades (ISOC)** pues la premisa es centrarse en los ciudadanos agentes productores, “personas físicas” a las cuales el impuesto de sociedades no les es de aplicación. Por lo tanto, aunque no se aborda en este grupo de trabajo de forma específica la fiscalidad de las plataformas digitales,³ si que se reconoce la problemática de la erosión de bases fiscales y el traslado a países con baja tributación, hecho que está bajo el estudio de la Comisión Europea así como otras instituciones internacionales.⁴

¹*“Vista la transversalidad y la diversidad de materias afectadas por el fenómeno de la economía [colaborativa...] la materia fiscal y tributaria, que también tiene que jugar un papel destacado en todo este proceso.”*

“Identificación y el impulso a la revisión de la normativa sectorial en todos los ámbitos y, en especial, en materia de alojamientos turísticos y de movilidad, en la actualidad los más afectados, y proponer las modificaciones oportunas para adaptarla al nuevo entorno”, Acuerdo de Gobierno de 5 de abril de 2016.

² Concretamente, la recomendación general VI del Informe de la Comisión de Estudio de las Políticas Públicas en materia de Economía Colaborativa solicita al Gobierno: *“Impulsar las modificaciones normativas en materia fiscal para facilitar y simplificar las actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y también para incluir las plataformas tecnológicas de intermediación como obligados tributarios con el objetivo de facilitar la información y de llevar a cabo las tareas de retención fiscal sobre las cantidades recibidas por los ciudadanos en una relación en el marco de la economía colaborativa.”*

³ La única referencia explícita dentro de la Recomendación de la CE *Una Agenda para la Economía Colaborativa* es: *“Para aumentar la claridad y la transparencia, algunos Estados miembros han publicado orientaciones sobre la aplicación del régimen fiscal nacional a los modelos de empresa colaborativa, y unos pocos han considerado la realización de cambios en su legislación. Con respecto al impuesto de sociedades, la Comisión está trabajando en un enfoque general para evitar la evasión fiscal.”*

⁴ Este es un aspecto que actualmente la Comisión Europea está estudiando. En este sentido, hay que tomar como referencia el estudio *Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios. Cómo abordar los desafíos fiscales de la Economía Digital OCDE/G20, 2014*. Como a síntesis: *“Dicho Plan de acción está encaminado a garantizar que los beneficios se gravan allí donde se realizan las actividades económicas que los generan y donde se crea valor. La lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios es imperativa para todos los países, por lo que se precisa actuar tempestivamente”*.



- Esta óptica, centrada en la figura del ciudadano agente productor, va en línea con las recomendaciones de la **Comunicación de la Comisión Europea**, de junio de 2016 *“Una Agenda Europea para la economía colaborativa”*. En síntesis, estas recomendaciones invitan a los diferentes Estados miembros a:

“Los particulares que ofrezcan servicios entre pares de manera ocasional a través de plataformas colaborativas no deben ser tratados automáticamente como prestadores de servicios profesionales. Establecer umbrales (posiblemente por sector) con arreglo a los cuales una actividad se consideraría una actividad no profesional entre pares puede ser una manera adecuada de avanzar.”

“Se invita a los Estados miembros a evaluar su normativa fiscal para crear condiciones de competencia equitativas para las empresas que prestan los mismos servicios.”

“Los Estados miembros deben proseguir también sus esfuerzos de simplificación, aumentando la transparencia y publicando orientaciones en línea sobre la aplicación de la normativa fiscal a los modelos de empresa colaborativa.”

2. Conclusiones

- En el contexto de la economía colaborativa y digital, la problemática fiscal a la cual se enfrenta la Administración es **recaudar**, de la forma más eficiente posible, reduciendo la complejidad para el contribuyente, la **tributación de una multiplicidad de rentas ocasionales y de dimensión unitaria mucho más reducida** que las obtenidas en el ámbito profesional o empresarial del mismo sector.
- Hay que tener en cuenta, pues, **dos premisas básicas**:
 - Establecer una fiscalidad proporcionada para un gran número de perceptores de rentas de la economía colaborativa y digital, de manera que esta actividad pueda desarrollarse en un marco fiscal apropiado.
 - No distorsionar la competencia con los sectores profesionales de la economía tradicional.
- Teniendo en cuenta la normativa vigente, el ciudadano tiene que contribuir en el IRPF, independientemente de la vía por donde perciba la renta o de si proviene de una actividad ocasional y accesoria o de una actividad habitual. Así pues, **cualquier rendimiento obtenido de una actividad desarrollada a través de una plataforma digital tiene que tributar**.
- La óptica de profesionalidad que aplica la normativa fiscal vigente a los ofertantes que utilizan las plataformas digitales, no es el diseño óptimo para que los



particulares puedan cumplir con sus obligaciones en relación con el IRPF y el IVA. Por este motivo, hace falta que dispongan de una **pauta que les permita llevar a cabo esta tarea de la forma más sencilla posible** de manera que comporte una gestión menos costosa administrativamente, tanto para el particular como para la administración tributaria.

- En otro orden de cosas, hay que destacar la creación de la figura del **asistente en la recaudación** del Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos (IEET) mediante la Ley 5/2017, del 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público. Con un Reglamento y un posterior acuerdo de colaboración o adhesión con las plataformas de alojamiento turístico, se desarrollará la figura de asistente en la recaudación del IEET, que constituye la primera propuesta de colaboración entre la Administración y las plataformas digitales (de alojamiento turístico, en este caso) para organizar un sistema de recaudación beneficioso para todas las partes:
 - Resultará sencillo para el particular que actúa a través de la plataforma ya que esta le gestionará la recaudación.
 - Comportará para la Generalitat un aumento de la recaudación sin un incremento proporcional de los costes de administración.
 - Eliminará la presunta competencia desleal argüida por el sector empresarial respecto de la no recaudación del IEET por parte de los particulares que actúan a través de plataformas digitales.
- Como buenas prácticas dentro de la Unión Europea, destacan las iniciativas que están tomando países como Francia, Bélgica y Reino Unido. Estas propuestas (algunas de ellas ya han empezado a implementarse), van alineadas con las recomendaciones que realiza la Comisión Europea en su agenda sobre la economía colaborativa:

Francia:

- **IRPF:** Se propone crear, en su normativa fiscal, una categoría nueva: la de las *rentas percibidas por la intermediación de plataformas digitales*. En esta categoría, siempre que las propias plataformas faciliten la información correspondiente, los particulares que obtengan estas rentas podrán aplicar una deducción a tanto alzado de 3.000€.

Así, estas rentas se en un concepto diferente al de los rendimientos del trabajo y dispondrán de esta bonificación ad hoc de 3.000 €.



Bélgica:

- **IRPF:** en las últimas modificaciones del Impuesto sobre la Renta⁵, prevé que los ingresos obtenidos a través de plataformas, bajo unas condiciones determinadas⁶, se minoren en un 50% en concepto de gastos imputables. Así, los belgas pueden declarar en el Impuesto sobre la Renta ingresos con un umbral de hasta 5.000 € anuales como ingresos diversos obtenidos mediante plataformas digitales. Estos ingresos, después de minorarlos en un 50% en concepto de gastos imputables incurridos (a tanto alzado, sin documentarlos), son a un tipo del 20%. En otras palabras, los ingresos hasta el umbral de 5.000€ resultan efectivamente gravados al 10%, un tipo real inferior a lo que se aplica a las rentas principales de los contribuyentes.

A partir del 1 de marzo de 2017, el Gobierno belga ha establecido un sistema de colaboración con las plataformas en la recaudación de este impuesto: la plataforma practica una retención del 10% de los pagos a los ciudadanos que prestan los servicios intermediados por la plataforma.

Por otra parte, y coherentemente con el umbral fiscal, por ingresos por debajo de 5.000€ anuales se admite la actuación de los particulares en plataformas sin exigir el alta en el régimen de trabajadores autónomos.

- **IVA:** En relación al Impuesto del Valor Añadido, se exceptúa la obligatoriedad de obtener una identificación fiscal para el IVA a las personas físicas que efectúan prestaciones de servicios con las condiciones mencionadas anteriormente.

Reino Unido:

- Propuesta del Gobierno de absoluta exención en **el Impuesto sobre la Renta y el IVA**. El modelo inglés no exige ninguna tasa, impuesto, ni registro los ingresos de los particulares con 2 umbrales, cada uno de 1.000£, uno para ingresos a partir de plataformas de bienes y el otro para ingresos de plataformas de servicios.

3. Recomendaciones y actuaciones

Vistas las recomendaciones del Parlament de Catalunya y de la Comisión Europea y analizada la normativa fiscal actual que tienen que cumplir los particulares que llevan a cabo ocasionalmente actividades potencialmente de cariz económico a través de plataformas digitales y estudiado el ejemplo de otros países de la Unión Europea, este grupo de trabajo cree necesario:

⁵ Modificaciones de la ley de finanzas en Bélgica que entraron en vigor el 14/07/2016.

⁶ Condiciones: prestadas en Bélgica; objetivos diferentes de la actividad económica del sujeto; exclusivamente prestadas por personas físicas a personas físicas; prestadas en el marco de intermediación de una plataforma acogida a un Código fiscal o una plataforma organizada por una autoridad pública; los pagos de las prestaciones de servicios sólo se reciben de la plataforma; además, para la exención de la aplicación del IVA la cifra de negocio no tiene que exceder de 3.255 € por año.



- Por una parte, elaborar una guía práctica que permita a este particular (ciudadano agente productor) tributar de acuerdo con la normativa fiscal vigente (IRPF e IVA).
- Por otra parte, realizar una serie de recomendaciones al responsable de política fiscal, con el fin de adaptar la normativa fiscal a las características de los particulares que ocasionalmente ofrecen, ceden o intercambian bienes a partir de una plataforma digital.

3. 1. Guía práctica

Para facilitar la tarea de comprender el funcionamiento de la tributación vigente a los ciudadanos agentes productores, se **ha elaborado una guía práctica**⁷ con los principales elementos que tienen que tener en cuenta. Resumidamente:

✓ IRPF

El IRPF grava todas las rentas obtenidas por las personas físicas, hecho que incluye las rentas obtenidas a través de plataformas en línea.

○ Plataformas de bienes

Por los rendimientos obtenidos en el alquiler de bienes inmuebles, se debe tributar en la categoría de **Rendimientos del capital inmobiliario**⁸ y por los rendimientos obtenidos del alquiler de bienes muebles, se debe tributar en la categoría de **Rendimientos del capital mobiliario**⁹. En ambos casos, los rendimientos gravados son los ingresos obtenidos menos los gastos deducibles. Se debe tener en cuenta el concepto de rentas imputadas en los casos de alquiler de la vivienda en propiedad diferente del domicilio habitual.¹⁰

En las actividades de economía colaborativa ofrecidas por particulares a través de las “plataformas de bienes”, no es posible catalogar los ingresos obtenidos como *Rendimientos de actividades económicas*, ya que es la categoría propia de los autónomos o profesionales. Independientemente de lo que pudiera establecer la normativa sectorial, la propia normativa del IRPF exige al declarante en concepto de *Rendimientos de actividades económicas* que tenga contratado un empleado a jornada completa dedicado a la actividad de gestión de los inmuebles ofrecidos. Claramente, pues, el concepto del ciudadano agente productor excluye a los contribuyentes que realicen la actividad mediante empleados a su cargo, aunque cualquier profesional o empresa pueda ofrecer sus inmuebles a través de las mismas plataformas en línea que los particulares.

⁷ Hay que señalar que en las **plataformas de gastos compartidos** (del tipo *BlaBlaCar*) no existe ánimo de lucro ni una transacción lucrativa, por lo tanto, no es de aplicación el IVA ni el IRPF ya que no se produce ninguna generación de renta.

⁸ En el caso de los alquileres ocasionales, si el arrendador es propietario del inmueble tiene que tributar como rendimientos del capital inmobiliario.

⁹ En el caso de los alquileres ocasionales, si el arrendador no es propietario del inmueble arrendado, las rentas de los “realquileres” / subarrendamientos tienen que tributar como rendimiento del capital mobiliario.

¹⁰ Las viviendas en propiedad diferentes del domicilio habitual ya están grabadas en el IRPF por *imputación de rentas* (2% del valor catastral del inmueble, en general). A la declaración del IRPF se distinguirá la parte del año en que el inmueble ha sido alquilado y se declararán los *rendimientos* obtenidos, además de declarar las *rentas imputadas* correspondientes al periodo en que no se haya alquilado.



- *Plataformas de servicios*

En este caso, el particular obtiene ingresos a partir de la actividad de ofrecer su tiempo libre a través de plataformas. Se trata de un modelo diferente del de las *plataformas de bienes* donde los particulares ponen en el mercado sus bienes infrautilizados sin incorporar ninguna actividad laboral relevante.

En este ámbito de la actividad en *plataformas de servicios*, la fiscalidad en IRPF tampoco es el principal problema. Si que lo es, en cambio, la normativa vigente en materia laboral que no prevé adecuadamente las prestaciones de servicios ocasionales y accesorios y requiere la clasificación del ciudadano que las lleva a cabo como profesional-autónomo o trabajador por cuenta ajena- asalariado (ver Conclusiones del Grupo de Trabajo de Laboral).

A efectos del IRPF, los **particulares que prestan servicios a través de plataformas los tienen que declarar como Rendimientos del trabajo**. Rendimientos que, si procede, se agregarán a los que puedan obtener por las vías laborales o profesionales tradicionales.

Si se han dado de alta como autónomos para la prestación de los servicios y reúnen todos los requisitos establecidos lo podrán hacer como **Rendimientos de actividades económicas¹¹**.

✓ **IVA**

- El artículo 4 de la Ley del IVA dispone que están sujetos al impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. El artículo 5 define como empresario/profesional quién realiza una o más entregas de bienes o prestaciones de servicios que suponen la explotación de un bien corporal o incorporeal, con la finalidad de obtener ingresos continuados en el tiempo.
- Se subraya el hecho de que existe la exención de IVA en el alquiler de vivienda cuando el particular no ofrezca servicios asimilables a los servicios hoteleros (art. 20. apartado 1.23º .letra e' de la Ley 37/1992, del IVA). Esta exención es aplicable a los particulares que actúan en el *homesharing* (hogares compartidos) siempre bajo la misma condición señalada.
- En el resto de actividades de economía colaborativa realizadas a través de plataformas de bienes, es decir, compartir vehículos y plazas de aparcamiento –sin estar asociadas al alquiler de una vivienda- la normativa las mantiene sujetas a la aplicación del IVA como las realizadas desde el ámbito empresarial. En el caso concreto del alquiler de plazas de aparcamiento, el

¹¹ Vista la progresividad del impuesto, la declaración o la realización de estas actividades de servicios de economía colaborativa puede quedar falta de estímulos. Mucho más todavía entre los perceptores de pensiones o de otros subsidios para quienes la percepción de otros rendimientos del trabajo puede ser incompatible y sancionable. La manera más lógica y recomendada para abordar estas cuestiones es el establecimiento de umbrales monetarios excluidos o de tratamiento fiscal reducido coherentes con umbrales de falta de obligatoriedad de cotización en los regímenes laborales y de la seguridad social (modelo UK o modelo Bélgica, respectivamente).



particular que las alquila tiene consideración de empresario a efectos del IVA, de conformidad con los artículos 5.U.c) y 11.2.3 de la Ley del IVA.

- **Las actividades prestadas por particulares a través de plataformas de servicios también se pueden considerar sujetos a IVA** dado que se homologan a los que se suelen prestar con carácter profesional o empresarial en el mismo sector. A efectos de tener en cuenta la ocasionalidad del ciudadano agente productor en el IVA, se realizarán recomendaciones al responsable de política fiscal.

3.2. Recomendaciones al responsable de política fiscal

Recomendar a los responsables de política fiscal la valoración y aplicabilidad en nuestro sistema de los umbrales o exenciones en la misma línea que han hecho otros países europeos (Francia, Bélgica y UK).

Estas medidas se concretan en:

- Permitir la exención en la aplicación del IVA, teniendo en cuenta la baja recaudación que supondrían los servicios ocasionales y el coste administrativo de su gestión.
- Actualmente existe la exención del alquiler de vivienda (si no ofrecen servicios hoteleros) que puede ser válida en este nuevo entorno pero habría que valorar una posible exención para el alquiler ocasional de coches y plazas de aparcamiento entre particulares.
- Estudiar la posibilidad de establecer un tratamiento diferenciado en el IRPF por los ingresos derivados de la economía colaborativa.

3.3. Colaboración con las plataformas

Finalmente, desde el punto de vista de la reducción de cargas administrativas y de la reducción de la evasión fiscal, se concluye que la colaboración de la Administración con las plataformas digitales es esencial, por lo que se recomienda a la Comisión Interdepartamental de Economía Colaborativa:

- Establecer acuerdos con las plataformas para la transmisión a sus actores de la información fiscal que generen.
- Establecer acuerdos con las plataformas para la transmisión a Hacienda de información de las transacciones sujetas.
- Establecer acuerdos con las plataformas para que puedan practicar retenciones en origen.